

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE: TCA/SRI/114/2017

ACTOR: ASOCIACIÓN CIVIL "\*\*\*\*\*", A TRAVES DE SU PRESIDENTE \*\*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\*.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, agosto veintisiete de dos mil dieciocho. - - - - -  
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por la **Asociación Civil** denominada "\*\*\*\*\*" a través de su Presidente, contra acto de autoridad atribuido a la autoridad al epígrafe citada, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, compareció la Ciudadana \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente de la **Asociación Civil** denominada "\*\*\*\*\*", a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en el Oficio de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por quien se ostenta como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual contesta la solicitud realizada -por la actora-.

**2.- AUTO PREVENTIVO.** Que por auto de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se previno a la parte actora para que dentro del término legal concedido, precisara cuestiones relativas al acto impugnado y autoridades demandadas.

**3.- ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Que por auto del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a juicio a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación, dentro del término de ley.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de seis de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en oficialía de partes de esta Sala Regional el siete del indicado mes y año, la **autoridad demandada**, formulo contestación a la demanda, invocando causales de

improcedencia y sobreseimiento, sosteniendo la legalidad del acto reclamado y ofreciendo pruebas. Asimismo señalando la existencia de terceros perjudicados en el juicio.

**5.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la contestación de demanda emitida por la autoridad demandada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Asimismo ordenándose la notificación de la existencia del presente juicio a los señalados como posibles terceros perjudicados, para los efectos legales previstos en el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

**6.- ESCRITO DE APERSONAMIENTO AL JUICIO.** Que mediante escrito del quince de enero de dos mil dieciocho, recibido en oficialía de partes de esta Sala Regional Instructora, el dieciocho del indicado mes y año, los se apersonaron al juicio como terceros perjudicados los Ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

**7.- AUTO RECAIDO.** Que por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se le tuvo a los mencionados Ciudadanos, por apersonados al juicio como terceros perjudicados, así como por ofrecidas las pruebas relacionadas y descritas en capítulo respectivo.

**8.- ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Que por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, previa certificación correspondiente, se hizo constar que a la parte actora le había transcurrido el término legal para ampliar su demanda, sin que haya ejercido tal derecho.

**9.- AUDIENCIA DE LEY (SUSPENDIDA).** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de las partes, **misma que fue suspendida** en virtud del recurso de reclamación interpuesto por el autorizado legal asistente de la parte actora, en contra de acuerdo dictado durante el desahogo de la audiencia de ley –concretamente durante el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora-.

**10.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Que el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria, recaída al recurso de reclamación interpuesto por el autorizado legal de la parte actora, en contra de acuerdo dictado durante el desahogo de la audiencia de ley de dos de marzo del presente año, confirmando el mismo.

**11.- AUTO QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Que mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se declaró firme la sentencia interlocutoria de veintitrés de abril del año en curso, por tanto, se fijó hora y fecha para la continuación de la audiencia de ley de dos de marzo de la presente anualidad.

**12.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.** Que en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, con inasistencia de las partes se llevó a cabo la continuación de la audiencia

de ley de dos de marzo del presente año, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia**; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2 y 3, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; toda vez que se está ante una controversia administrativa entre particular y autoridad municipal, y en ese sentido esta Sala es competente para conocer y resolver de los juicios administrativos o fiscales que ante ella se promuevan, siendo además que la parte actora tiene su domicilio respectivo en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en término de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** La Asociación Civil actora se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad al ser la destinataria del oficio impugnado, y además por tener la calidad de actora en el juicio administrativo TCA/SRI/023/2016 antecedente inmediato del acto reclamado, con lo que dio cumplimiento al principio de instancia agraviada.

**TERCERO. TEMPORALIDAD.** La demanda de nulidad fue interpuesta oportunamente. Bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Por tanto, el plazo de quince días hábiles, a que se refiere el numeral 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, transcurrió **del veintisiete de junio al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, descontándose los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de ese mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, y, por ende, a días inhábiles de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y los correspondientes al primer periodo vacacional comprendido del diecisiete al veintiocho de julio del año próximo pasado.

Consecuentemente, si la demanda de nulidad fue presentada ante esta Sala Regional Instructora el **catorce de julio de dos mil diecisiete**, es de concluir que **se interpuso oportunamente**, esto es, dentro del plazo otorgado en la ley para tal efecto.

**CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por los actores a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que la Asociación Civil actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado “**ACTO IMPUGNADO**”, precisa como tal:

*“II. ACTO IMPUGNADO: Oficio de fecha 26 de junio del 2017, signado por quien se ostenta como Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, ING. JOSE LUIS BAHENA LOZANO, oficio mediante el cual supuestamente contesta solicitud realizada por la suscrita, sin embargo, no establece específicamente a que solicitud se refiere ya que no cita fecha ni dato que dé certeza lo notificado dejándome en total incertidumbre e indefensión; violando las formalidades esenciales del procedimiento al no darme la notificación cierta y clara de que hecho específicamente se refiere. Asimismo en el penúltimo párrafo manifiesta la existencia de determinaciones realizadas por tribunales competentes sin especificar que determinaciones y tribunales se refiere respecto del cierre de supuestas vialidades PÚBLICAS ubicadas en la unidad habitacional \*\*\*\*\* , pues como lo acredito con las escrituras públicas que anexo a la presente el condominio \*\*\*\*\* es propiedad privada.”*

**QUINTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** La existencia jurídica del acto que se le reclama a la **autoridad demandada** Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, **es cierto**, pues al respecto quedo acreditado en autos, en términos de los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por la exhibición que realizó la parte actora del documento (foja 13 a la 20) respectivo en el que consta el mismo, y por el reconocimiento que hace la autoridad a quien se le reclama, de su existencia al momento de dar contestación a la demanda

**SEXTO. EXISTENCIA DE TERCEROS PERJUDICADOS.** Que por cuestión de exegesis legal, esta Sala Regional Instructora, pasa a analizar y determinar la existencia de terceros perjudicados en el presente juicio.

Así se tiene que la parte actora en su escrito de demandano hizo señalamiento de terceros perjudicados.

Sin embargo, **la autoridad demandada al emitir su contestación a la demanda señaló la existencia de terceros perjudicados, quienes fueron debidamente notificados de la existencia del juicio, en términos y para los efectos legales previstos en el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215.**

Bajo ese contexto, la asociación civil actora impugna como acto de autoridad, el siguiente:

*“Oficio de fecha 26 de junio del 2017, signado por quien se ostenta como Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, ING. JOSE LUIS BAHENA LOZANO, oficio mediante el cual supuestamente contesta solicitud realizada por la suscrita, sin embargo, no establece a que solicitud se refiere ya que no cita fecha ni dato que dé certeza a lo notificado dejándome en total incertidumbre e indefensión, violando las formalidades esenciales del procedimiento al no darme la notificación cierta y clara de que hecho específicamente se refiere. Asimismo en el penúltimo párrafo manifiesta la existencia de determinaciones realizadas por tribunales competentes sin especificar a qué determinaciones y tribunales se refiere respecto del cierre de supuestas vialidades PÚBLICAS ubicadas en la unidad habitacional \*\*\*\*\* ,*

pues como lo acredito con las escrituras públicas que anexo a la presente el condominio \*\*\*\*\* es propiedad privada.”

Al apersonarse al juicio los CC. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\*,, por su propio derecho y habitantes de la Unidad Habitacional Independencia, se ostentaron como terceros perjudicados, alegando lo siguiente:

*“Una vez analizado en esencia el acto que señala como impugnado; puede advertirse que, se trata de un acto que contraviene disposiciones de orden público e interés social; pues como se ha sostenido al momento de dar respuesta a la petición efectuada por la hoy actora; pretenden obtener el consentimiento del cierre de vialidades públicas; hecho que en su naturaleza implica soslayar derechos humanos de los ciudadanos del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero de forma arbitraria. Circunstancias que impedirán el pronunciamiento en definitiva por parte de esta Sala Regional en relación al fondo del asunto.*

*Conforme a lo expuesto; y respetando disposiciones de orden público e interés social, resulta total y legalmente improcedente el juicio intentado debido a que el acto impugnado, es decir la negativa de aperturar las vialidades públicas que indebidamente ha cerrado la actora es violatorio de los artículos 11, 14 y 16 Constitucionales.*

*Finalmente, se precisa que aun cuando esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no resalta ser una autoridad de control constitucional que se encuentre facultada para analizar cuestiones sobre constitucionalidad, por lo que se encuentra impedida para pronunciarse sobre lo expuesto en este sentido por la demandante; es menester dejar establecido con claridad, que los actos que en el presente juicio se impugnan, se encuentran debidamente fundados y motivados, cumpliendo con los derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica.*

*Ya que de ello se derivan que resultan improcedentes las pretensiones deducidas que invoca la actora en juicio, en virtud que son de orden público e interés social en el que las vialidades no deben ser cerradas, tal como lo establece nuestra Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 11, 14 y 16, en la cual menciona la garantía del libre tránsito de las personas y por lo tanto no existe fundamento legal en la cual la actora en juicio pretenda con sus falsos argumentos cerrar una vialidad que no le corresponde, por lo tanto los actos que pretende impugnar la actora en juicio se encuentran debidamente fundados y motivados cumpliendo con lo que estipula la ley, por lo que en su momento la autoridad ejecutora deberá aplicar la ley y abrir la vialidad que se encuentra cerrada por el capricho de la actora en juicio.*

#### **I.- POR CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTAMOS:**

*Es totalmente falso e inverosímil lo que dice la actora que dichas calles publicas sean solo para uso y disfrute de los condominios de la \*\*\*\*\* , ya que por esas calles diariamente transitamos nosotros y nuestros hijos acuden a las escuelas y secundarias, así como nuestros vecinos colindantes de otras colonias como Rinconada del Sur, Fraccionamiento Benito Juárez, Colonia San José, entre otras, así mismo circula el transporte público y también la gente que día a trabaja y se dedica a vender sus productos, tortilleros, pan, frutas, entre otros alimentos de consumo también estos se ven afectados por el capricho de un grupo minoritario de personas representados por la actora en juicio, que a su solo capricho a desconocido por completo a nuestra autoridad local, que sin los permisos o autorizaciones de construcción*

*comenzó a levantar paredes y colocar portones y piedras en las calles de Tlaloc y Cuitlahuac, lesionando con ello nuestro derecho fundamental al libre tránsito, atentando con ello el orden público y el interés social que consagrada el art. 11 de Nuestra Constitución Federal.*

*Por ello nos adherimos a lo manifestado por la autoridad demandada así como los terceros perjudicados de la Unidad Habitacional Independencia y ante ello solicitamos a Usted C. Magistrado sobresea el presente asunto en virtud a lo antes expuesto y ordene a quien corresponda la ejecución forzosa de retirar los portones que impiden el libre acceso de los peatones y caminamos por ahí, ya que la actora en juicio carece de acción y derecho, para cerrar las calles, violando con ello el derecho DE LIBRE TRANSITO garantía individual consagrada en nuestra Constitución Federal de nosotros como terceros perjudicados; [...]"*

Ahora bien, del análisis de las constancias procesales se advierte que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, adjunta diversas documentales entre las cuales se encuentran diversos escrito de petición dirigidos al Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en donde se le solicita su intervención para abrir calle, en los términos siguientes:

*“Los que suscribimos habitantes de la unidad habitacional INDEPENDENCIA, nos dirigimos a usted para pedir su valioso apoyo para intervenir en abrir las calles de Cuitláhuac y Tláloc de la unidad habitacional “\*\*\*\*\*” ya que son personas demasiado violenta y ofensivas hacia nuestra persona. Además de que en el mes de Septiembre del año pasado hicimos de su conocimiento a las autoridades sobre la intención de cerrar las calles por necesidad y capricho de sólo algunos vecinos de esa unidad habitacional vecina.*

*Para nosotros es fundamental pasar por la calle Cuitláhuac, ya que está directamente conectada con nuestra calle Valerio Trujano.*

*Muchos de los vivimos en la Independencia tenemos niños en edad escolar de nivel primaria “Francisco Villa” de guardería “Gloria” y secundaria “Bandera Nacional”, así como de ir de compra a la tienda Soriana. Pero egoístamente nos han prohibido el paso colocando un montón de piedras y colocando un portón de malla ciclónica en la calle Tláloc.*

*Incluso nos han gritado que caminemos por otra calle que pertenece a Ampliación San José (Pinos) pero esta sin pavimentar, sin alumbrado, haciéndonos el camino complicado y peligroso incluso un poco de lluvia se hace lodoso y con grandes charcos de agua sucia.*

*Por tales motivos solicitamos su intervención inmediata y directa para que se evite un conflicto que termine en acto de violencia con un dictamen o resolutive legal apegado a derecho y que se aplique la ley a quien no acate dicho dictamen o resolutive y así terminar con este conflicto de la mejor manera.*

*[...]"*

Al respecto, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, establece:

*“ARTICULO 42.- Son partes en el juicio:*

*I.- [...]*

*II.- [...]*

*III.- El tercero perjudicado que **tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.”*

Bajo ese contexto, se corrobora que los CC.  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* ,, si tienen un derecho incompatible con la  
 pretensión de la parte demandante.

En las anotadas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, a juicio de esta Sala Regional Instructora, los CC.  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* ,, si tienen el carácter de terceros perjudicados en el presente juicio.

Es de citarse el criterio de jurisprudencia con datos, rubro y texto siguientes:

*Época: Séptima Época; Registro: 239296; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 6, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: Página: 131. **TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.** En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.”*

**SEPTIMO. ANALISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso, se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, disposición que, además por analogía al tema, le resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia II.1º.J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 222780, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público

*deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Bajo esa tesitura, la autoridad enjuiciada y terceros perjudicados apersonados al juicio, en escrito respectivo de contestación de demanda y de apersonamiento al juicio, **hacen valer en primer término y con similitud**, la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en la que medularmente manifiesta que el juicio de nulidad es improcedente porque el acto impugnado tiene su origen en un cumplimiento de una ejecutoria, por lo que no se trata de un acto de autoridad aislado o diverso, en otras palabras, porque el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a la sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que obra dentro del expediente TCA/SRI/023/2016, por lo que en ese sentido debe de sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala Regional Instructora considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de lo siguiente:

El artículo 74, fracción XIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, dispone:

*“Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

*[...]*

*XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria;*

*y*

*[...]”*

Del artículo anterior y fracción normativa transcrita, se advierte que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra actos que sean dictados en cumplimiento a una ejecutoria; siendo indispensable para la actualización de dicho supuesto de improcedencia, que en la ejecutoria que se cumplimenta, no se haya dejado libertad de jurisdicción alguna a la autoridad responsable y que, por tanto, ésta haya emitido la nueva resolución en la forma y términos a los que se le haya constreñido en la propia ejecutoria.

Es decir, esa causa de improcedencia se refiere a aquellas resoluciones que inexcusablemente debe emitir la autoridad responsable, bajo determinados y precisados lineamientos para cumplirla, y por ende, la responsable debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos que se le precisen, de manera tal que en esas condiciones el nuevo juicio de nulidad que se intente resultaría improcedente porque derivaría de una decisión definitiva que ya fue materia análisis en un juicio anterior, pues de lo contrario se afectaría **el principio de cosa juzgada**.

Es el caso, que del antecedente inmediato al acto reclamado en el presente asunto, que lo constituye la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y cumplimiento a la misma por parte de la autoridad ahora demandada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, derivados del expediente TCA/SRI/023/2016, del índice de esta Sala Regional Instructora y Toca TCA/SS/480/2016, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, **se desprende que conforme al efecto precisado en la ejecutoria de referencia**, por una parte **se le constriñe** al Director Jurídico del mencionado Ayuntamiento, a dejar insubsistente el oficio sin número de ocho de marzo de dos mil dieciséis, pues a través de él, da respuesta a un oficio



que no se encuentra dirigido a él sino a autoridad distinta como lo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; y, por otra parte, **se le constriñe** a ésta última autoridad a dictar respuesta a la petición que le formulo la parte actora con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, debiendo estar fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 Constitucional; **de ahí que**, que en el caso en particular **no se actualice la causal de improcedencia analizada**, en razón de que si bien el acto reclamado deviene del cumplimiento de una ejecutoria; sin embargo, el efecto precisado en la ejecutoria de segunda instancia, tuvo como objetivo la circunstancia de que a la parte actora se le respetara su derecho fundamental de petición, que mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil quince, ejerció ante la ahora autoridad demandada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, **lo que significa**, que el cumplimiento de sentencia dado por la citada autoridad dentro de los autos del expediente TCA/SRI/023/2016, **no derivo de una decisión definitiva que haya sido materia de análisis en un juicio anterior**, pues a lo único que se le constriñó a la responsable, fue a dar respuesta fundada y motivada al escrito de petición que le fue presentado por la parte actora, mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil quince, **lo cual no afecta el principio de cosa juzgada**, porque el nuevo acto no derivo de un análisis de fondo sino de una omisión de la responsable al no haber dado respuesta al escrito de petición que le fue elevado por la parte actora.

Es menester precisar que para tener por no actualizada la causal de improcedencia aquí analizada, se tomó en cuenta las constancias procesales que conforman el juicio de nulidad TCA/SRI/023/2016, del índice de esta Sala Regional Instructora (como hecho notorio), y además el resultado de la práctica de la prueba de inspección recaída a dicho sumario, ofrecida por la autoridad demandada en el presente juicio, llevada a cabo el día seis de febrero de dos mil dieciocho (foja 293 a la 297 de autos), **todo lo cual se tuvo a la vista**, y concediéndoseles valor probatorio pleno acorde a los dispuesto por los artículos 83 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215.

Por otra parte, **en segundo término**, señalan que se actualiza la hipótesis descrita en el artículo 74, fracción XI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ya que aducen se está ante un acto consentido tácitamente por la parte actora, al no haber promovido el recurso de queja en contra del cumplimiento del auto que tuvo por cumplida la sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, dentro del expediente TCA/SRI/023/2016, o bien por haber sido omisa en inconformarse con la forma en que la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, pues tuvo a su alcance los medios ordinarios de defensa para combatir el acto que hoy erróneamente señala como impugnado.

Esta Sala Regional Instructora considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que quedaron expresadas en el considerando TERCERO de la presente sentencia definitiva denominado "TEMPORALIDAD", **en donde quedo analizada la oportunidad de la presentación de la demanda de nulidad promovida por la parte actora**, y a lo cual deberán estarse las mencionadas partes, para los efectos legales a que haya lugar; con independencia que la actualización de la causal de improcedencia en análisis, **no puede hacerse desprender** de la mera circunstancia de que la actora no haya hecho valer en el juicio de nulidad TCA/SRI/023/2016, de donde deviene el acto reclamado, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de segunda instancia dictada dentro de dicho sumario, pues como ya quedo también analizado

dentro de este mismo considerando, específicamente en el estudio de la primer causal de improcedencia, **se está ante un nuevo acto de autoridad susceptible de ser combatido a través de otro juicio de nulidad**, dentro del plazo general establecido en el artículo 46 párrafo primero del Código Adjetivo aplicable a la materia.

Finalmente, **en tercer término**, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, porque manifiesta que el acto reclamado, se trata de un acto que contraviene disposiciones de orden público e interés social, pues como lo ha sostenido al momento de dar respuesta a la petición elevada por la actora, ésta pretende obtener el consentimiento del cierre de vialidades públicas, hecho que en su naturaleza implica soslayar derechos humanos de los ciudadanos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia planteada por las contrapartes de la actora **es infundada**, tomando en consideración que la situación base de la misma –afectación de disposiciones de orden público e interés social en la pretensión de la parte actora, referente a su interés de obtener el consentimiento del cierre de vialidades- no puede ser estudiada por esta Sala Regional Instructora vía motivo de improcedencia del juicio de nulidad, dado que tal argumento es materia del fondo del asunto, por tanto, **la causal estudiada es infundada**.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de datos, rubro y texto, siguientes:

*Época: Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página: 5.”* **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

En razón de todo lo anterior y, al resultar infundadas las causales de improcedencia estudiadas, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora.

**OCTAVO. CONCEPTOS DE NULIDAD.** Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

*sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**NOVENO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Considerando que la demanda de nulidad es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, y que como conceptos de nulidad deben considerarse todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto reclamado o contravención de éste a los preceptos legales que lo regulan, o que se estiman transgredidos; lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, para que deba este ser estudiado como concepto de nulidad en la sentencia que se dicte, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben analizarse todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que implica la exhaustividad que debe prevalecer en ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia, de datos, rubro y texto, que dicen:

*Época: Novena Época; Registro: 191384; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; Página: 38. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como*

*la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

Atendiendo a la causa de pedir, se desprende del estudio integral de la demanda de nulidad, que la parte actora señala como conceptos de nulidad, los siguientes:

- **A)** *Que en el acto reclamado la autoridad la deja en total incertidumbre e indefensión, porque supuestamente contesta la petición que le realizó; sin embargo, no establece a que solicitud se refiere, ya que no cita fecha, ni dato que dé certeza a lo notificado, asimismo no especifica a que determinación y tribunal se refiere respecto del cierre de supuestas vialidades públicas, ubicadas en la Unidad Habitacional \*\*\*\*\*.*
- **B)** *Que la autoridad viola en su perjuicio los artículos 771, 780, 880 del Código Civil vigente en el Estado; así como también derechos humanos de la persona moral que se representa, en virtud de que sin acreditar que se trata de propiedad pública y no privada, determina en el último párrafo del oficio combatido “[...] Resulta dable que en el término de tres días improrrogables, las personas que hubiesen intervenido en el cierre de las vialidades mencionadas; efectúen lo necesario para liberar inmediatamente las calles Tláloc y Cuitláhuac ubicadas en la citada Unidad Habitacional \*\*\*\*\*.*  
*Pues a juicio de esta autoridad, no resulta procedente su petición dados los preceptos legales invocados y los motivos expresados.”.*
- **C)** *Que la autoridad en el oficio combatido, únicamente se avoca a transcribir artículos de diversas leyes, pero no justifica la aplicación de éstas, porque no acredita con documento alguno que efectivamente se hayan afectado vialidades públicas y no privadas.*
- **D)** *Que la autoridad viola en su perjuicio los artículos 33 fracciones IX y X, 34 fracciones VII y IX, y 35 fracciones VII y VIII del Reglamento Sobre Fraccionamiento de Terrenos en el Municipio del Estado de Guerrero, que prevén que para constituir bienes o vialidades del orden público, impone el deber al Ayuntamiento de que dichos bienes deben de salir del patrimonio de los particulares, a través de una donación o cesión de derechos que se constituya en un presupuesto para el dominio de la entidad pública y se plasma en un acto jurídico.*

Conceptos de nulidad que a juicio de este juzgador **resultan inoperantes por las razones siguientes.**

Respecto a lo sostenido por la actora en lo identificado como inciso **A)**, en el sentido de que el oficio impugnado en donde la responsable supuestamente da contestación al escrito de petición que realizó, la deja en estado de incertidumbre e indefensión, pues en dicho oficio no se asienta a que solicitud se refiere, ya que no se cita fecha ni dato que dé certeza a lo notificado, ni se especifica a que determinación y tribunal se refiere respecto del cierre de supuestas vialidades ubicadas en la Unidad Habitacional \*\*\*\*\*.; **al respecto se califican de inoperantes tales argumentos que ponen de relieve la comentada**

**irregularidad**, pues el contenido del oficio impugnado debe analizarse en concordancia con los efectos establecidos en la ejecutoria de segunda instancia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el Toca TCA/SS/480/2016, del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, que revocó la sentencia recurrida dictada por esta Sala Regional Instructora en el expediente TCA/SRI/023/2016 (hecho notorio), **pues éstos fueron en lo que interesa para que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero - autoridad demandada en el presente asunto-, dictara respuesta a la petición que le hizo la actora -que resulta ser la misma en este juicio- con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, con lo cual resulta evidente que en ningún momento se le dejó a la parte actora en estado de incertidumbre e indefensión**, tal como lo afirma, pues es claro que la respuesta contenida en oficio impugnado recayó al contenido de su escrito de petición de diecinueve de octubre de dos mil quince, que elevo al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, **lo anterior al encontrarse íntimamente vinculado al requerimiento de cumplimiento de sentencia formulado a la citada autoridad en ese sentido.**

Ahora, si bien la fundamentación y motivación deben contenerse en el cuerpo mismo del acto de autoridad y no en un documento distinto, a fin de que el gobernado pueda conocer los preceptos y razones, motivos o circunstancias especiales en que se apoye la autoridad para emitir un determinado acto; sin embargo, en tal regla general opera una excepción cuando se trata de actos vinculados a condición de que se haya fundado y motivado debidamente, lo cual en la especie acontece como se advertirá más adelante.

Por otra parte, respecto de los **restantes conceptos de nulidad** que hace valer la actora, se advierte de un estudio conjunto, que en lo esencial **ésta aduce violaciones al derecho de propiedad** por parte de la autoridad responsable, al considerar como vía pública -calle- los accesos Tláloc y Cuitláhuac ubicados en el interior de la Unidad Habitacional \*\*\*\*\*, de esta ciudad de Iguala, Guerrero, cerrados por determinación de asamblea, y por tanto, ordenar su apertura.

Lo anterior considerando que la asociación civil “\*\*\*\*\*”, es propietaria del predio rustico denominado “Cuatecomate”, lugar donde con autorización del Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad, se constituyó el condominio “\*\*\*\*\*”, por lo que se afirma que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se celebró asamblea general de condóminos, en la cual entre otras cuestiones, se acordó delimitar su propiedad privada y además establecer una caseta de control de acceso vigilado al interior del predio, a fin de evitar la delincuencia, toda vez que la seguridad que brinda el Ayuntamiento es insuficiente y carente de capacidad para actuar; precisando la actora que el condominio constituido cuenta únicamente con dos vías privadas de uso interno para el acceso con vehículo, siendo estas Tláloc y Cuitláhuac, que no comunican ni sirven de entrada a ninguna otra propiedad privada y/o colonia que necesitara la servidumbre de paso; acuerdo que se dice fue informando por cortesía al Ayuntamiento de esta Ciudad; agregando la actora que al ser los socios copropietarios del bien inmueble precisado, pueden gozar y disponer de él, deslindarlo y delimitarlo de la forma o con el material que dispongan, sin tener que pedir autorización alguna al Ayuntamiento, motivo por el cual con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, procedieron a delimitar su propiedad; sin embargo, la autoridad responsable en su oficio impugnado considera que con tal actuar se afecta vialidades públicas y ordena su reapertura, sin tomar en cuenta que para constituir bienes

o vialidades del orden público, impone el deber al Ayuntamiento de que dichos bienes deben de salir del patrimonio de los particulares, a través de una donación o cesión de derechos.

Para acreditar su pretensión y aseveraciones narradas, la parte demandante aportó los siguientes medios:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número seis mil ciento treinta y seis del volumen XLVI del protocolo del notario público número tres del Distrito de Hidalgo LIC. FRANCISCO ROMAN ROMAN, [...].
- 2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las escrituras públicas número siete mil doscientos cincuenta y ocho, del volumen LXXVIII, de fecha 23 de abril de 1992, del protocolo del Notario Público número 03 del Distrito de Hidalgo LIC. FRANCISCO ROMAN ROMAN; e inscrita en el registro público de la propiedad en el folio de derechos reales número 20,621 del Distrito de Hidalgo en el año de 1993; [...]; y la escritura pública número siete mil doscientos cincuenta y nueve del volumen LXXIX, de fecha 23 de abril de 1992, del protocolo del Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Hidalgo, LIC. FRANCISCO ROMAN ROMAN; e inscrita en el registro público de la propiedad en el folio de derechos reales número 15,808 del Distrito de Hidalgo en el año de 1992; [...].
- 3.- La pericial en materia de Agrimensura [...].
- 4.- La testimonial con cargo a la CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , [...].
- 5.- La documental pública consistente en la copia certificada pasada ante la fe del notario público número 3 del Distrito de Hidalgo Francisco Román Jaimes, oficio de fecha 10 de febrero de 1994, signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, C. NACIM KURI CRISTINO, el Secretario Municipal LIC. EDUARDO MARROQUIN REYES y el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, ARQ. CRESENCIANO NUÑEZ CANO, [...].
- 6.- La Inspección [...].
- 7.- Las documentales consistentes en los pagos de impuesto predial de fechas 08 de julio del 2015; 12 de enero del 2016; 08 de enero del 2016; 23 de febrero del 2016, expedidos por el H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, todos a favor de la asociación civil \*\*\*\*\*.
- 8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES [...].

Medios probatorios anteriores, que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de ley de dos de marzo de dos mil dieciocho y su continuación del veintiuno de agosto del presente año; **a excepción de la prueba testimonial de la cual la parte actora se desistió de la misma en su perjuicio, lo cual así se le tuvo en acuerdo correspondiente dictado durante dicha audiencia.**

Sobre el particular, de las **documentales** aportadas al juicio por la parte demandante y adjuntadas al escrito de demanda respectivo, e **instrumental de actuaciones** -que lo constituye el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obren en el expediente formado con motivo del asunto-, esta Sala Regional Instructora les concede pleno valor

probatorio en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **quedando con las mismas acreditada la constitución legal de la Asociación Civil denominada "\*\*\*\*\*";** la propiedad que dicha asociación civil tiene respecto de dos predios rústicos ubicados el primero de ellos en el antiguo camino a México y el otro denominado el "CUATECOMATE", ambos sitios es esta Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, así como en el Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; pagos diversos realizados a las arcas municipales por conceptos de impuesto predial, recolección de basura, de los años del 2011 al 2015, 2015 y 2016; otorgamiento de factibilidad de uso de suelo de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de la Asociación Civil "\*\*\*\*\*", respecto del primero de los bienes inmuebles de su propiedad, para uso habitacional y servicios; expedición de licencia de construcción número 644 de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, para llevar a cabo Construcción de un Conjunto Habitacional de 110 viviendas de 86.38 M2 c/u, licencias de construcción número 717 y 718 de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, para llevar a cabo fraccionamiento y construcción de urbanización de la Unidad Magisterial "\*\*\*\*\*", **mientras que de la inspección** practicada el once de enero de dos mil dieciocho, en el lugar donde se encuentra la Unidad Habitacional "\*\*\*\*\*", ésta acorde a lo previsto por el artículo 127 del mencionado Código Adjetivo, reviste de pleno valor probatorio, **quedando acreditadas** cuestiones relativas a las vialidades y accesos a la Unidad Habitacional "\*\*\*\*\*" y Colonias aledañas; finalmente de la pericial en materia de agrimensura, emitido por el Ingeniero Arquitecto "\*\*\*\*\*", contenido en dictamen pericial presentado en esta Sala Regional el dos de marzo de dos mil dieciocho, **quedan acreditadas** cuestiones referentes al Condominio "\*\*\*\*\*", tales como ubicación, existencia de accesos de entrada y salida, medidas y colindancias, existencia de un portón de control de acceso de las entradas del lado poniente de dicho Condominio, la no afectación de la vialidad de dicho portón, el libre tránsito que tienen las colonias lindantes, y el uso de suelo autorizado por el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en dicho asentamiento humano "\*\*\*\*\*", **medio de convicción** que reviste de valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **y que corrobora lo que con los diversos medios probatorios analizados** y valorados (documentales, instrumental de actuaciones e inspección) **se desprenden.**

En razón de lo anterior, los argumentos torales de la accionante son en el sentido de que: **la autoridad demandada viola su derecho de propiedad al considerar como vía pública –calles los accesos Tláloc y Cuitláhuac ubicados en el interior de la Unidad Habitacional \*\*\*\*\*; de esta ciudad de Iguala, Guerrero, cerrados por determinación de asamblea, y por tanto, ordenar su apertura; que la autoridad viola en su perjuicio los artículos 771, 780, 880 del Código Civil vigente en el Estado; así como también derechos humanos de la persona moral que se representa, en virtud de que sin acreditar que se trata de propiedad pública y no privada, determina en el último párrafo del oficio combatido "[...] Resulta dable que en el término de tres días improrrogables, las personas que hubiesen intervenido en el cierre de las vialidades mencionadas; efectúen lo necesario para liberar inmediatamente las calles Tláloc y Cuitláhuac ubicadas en la citada Unidad Habitacional \*\*\*\*\*.** Pues a juicio de esta autoridad, no resulta procedente su petición dados los preceptos legales invocados y los motivos expresados.”; que la autoridad no justifica la aplicación de las leyes que invoca en el

*oficio impugnado, porque no acredita con documento alguno que efectivamente se hayan afectado vialidades públicas y no privadas; y, que la autoridad viola en su perjuicio los artículos 33 fracciones IX y X, 34 fracciones VII y IX, y 35 fracciones VII y VIII del Reglamento Sobre Fraccionamiento de Terrenos en el Municipio del Estado de Guerrero, que prevén que para constituir bienes o vialidades del orden público, impone el deber al Ayuntamiento de que dichos bienes deben de salir del patrimonio de los particulares, a través de una donación o cesión de derechos que se constituya en un presupuesto para el dominio de la entidad pública y se plasma en un acto jurídico.*

**Argumentos que a juicio de este juzgador devienen inoperantes, ello es así,** pues como se desprende de los medios de convicción estudiados y valorados, **se encuentra plenamente acreditado** que **la edificación** de la Unidad Habitacional "\*\*\*\*\*", por parte de la asociación civil actora, **fue bajo el amparo y autorización municipal de las siguientes documentales:** Factibilidad de Uso de Suelo (Uso habitacional compatible con Servicios), de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (foja 89 en autos), Licencia de Construcción de un conjunto habitacional de 110 viviendas de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres (foja 135 en autos), Licencia de Construcción de urbanización de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (foja 133 en autos), y Licencia para llevar a cabo fraccionamiento de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (foja 132 en autos), **con lo cual es claro que** la propiedad de la asociación civil actora materia de la Litis en el presente asunto, **por voluntad propia fue conformada en un fraccionamiento** (véase licencia municipal para llevar a cabo un fraccionamiento de 10 de febrero de 1994); **fue dividida en lotes en donde se construyó en cada uno una unidad habitacional** (véase licencia de construcción de un conjunto habitacional de 110 viviendas de 7 de octubre de 1993), **y se urbanizó** (véase licencia para llevar a cabo urbanización de 10 de febrero de 1994), **lo que implica esto último, que se trazaron vialidades públicas**, esto es, vías o espacios destinados a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, **y se** aperturaron vialidades, se hicieron las obras necesarias para el servicio de agua potable, obras o sistemas necesarios para la disposición de aguas negras, servicio de energía eléctrica, entre otros, **con motivo de su urbanización.**

**Traza de vialidades** que contrariamente a lo sostenido por la parte demandante en el sentido de que para constituir bienes deben salir del patrimonio de los particulares, a través de una donación o cesión de derechos que se constituya en un presupuesto para el dominio de la entidad pública y plasmado en un acto jurídico, **su constitución resulta de la autorización para fraccionar, toda vez la autorización para fraccionar lleva implícita la obligación a cargo del fraccionador de donar al municipio correspondiente, entre otras cuestiones la superficie de terrenos que se destinaran a vías públicas, dentro de los límites del fraccionamiento;** a mayor abundamiento en todo fraccionamiento se debe transferir el derecho de propiedad a favor del Ayuntamiento, del tanto por ciento de la superficie del predio según su uso.

Bajo esa tesitura, que resulten **inoperantes** los conceptos de violación estudiados y expresados por la parte actora en su escrito de demanda, **dado que el área o espacio del fraccionamiento que se destina al libre tránsito de personas y vehículos, es de uso común y está sujeto al régimen de dominio público del Municipio y no al régimen de propiedad privada;** aunado a que la autoridad no puede permitir la privatización del espacio público mediante colocación de portones o construcción de casetas de control de vigilancia o de



cualquier otra forma, porque ello limita la libre circulación, dificulta su acceso, provoca fragmentación, aísla y obstaculiza la movilidad, siendo además que todo bien público es un derecho social y no privado

De ahí que, de modo alguno pueda sostenerse ante la materia del acto reclamado, la violación por parte de la autoridad demandada a disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, vigentes, **toda vez que como ha quedado advertido el área o espacio del fraccionamiento que se destina a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, es de uso común y está sujeto al régimen de dominio público del Municipio y no al régimen de propiedad privada.**

## MARCO JURIDICO APLICABLE

### LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 211

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**Fraccionamiento:** La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera de **trazo de vialidades públicas** y de obras de urbanización, en el que se prevea la dotación de servicios públicos.

[...]

**Vialidad:** Conjunto de las vías o espacios geográficos destinados a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones; ...

[...]"

**ARTÍCULO 63.-** La fusión, subdivisión, relotificación y **fraccionamiento de terrenos requerirá de autorización municipal**, conforme a los requisitos que establezca esta Ley y el Reglamento respectivo, siempre y cuando sean congruentes con la zonificación establecida en los Planes de Desarrollo Urbano aplicables y no afecten:

[...]"

**ARTÍCULO 64.-** Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

- I.- Habitacional popular;
- II.- Habitacional de interés social;
- III.- Habitacional medio;
- IV.- Habitacional residencia;
- V.- Residencial turísticos;
- VI.- Campestre, e
- VII.- Industrial

**ARTÍCULO 65.-** Quienes tengan autorización para fraccionar estarán obligados para donar al Municipio respectivo:

**I.- Las superficies de terrenos que se destinaran a vías públicas, dentro de los límites del fraccionamiento;**

II.- El porcentaje de la superficie total vendible urbanizada que determine el Reglamento respectivo, que se destinará a servicios públicos y equipamiento urbano, y

III.- La superficie de terreno que se destinará para áreas verdes, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

### REGLAMENTO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO 1.-** El presente Ordenamiento es Reglamentario del Capítulo VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- [...]

II.- Establecer la concurrencia de los Ayuntamientos Municipales y del Gobierno del Estado, para regular los fraccionamientos que se constituyan en el territorio del Estado.

III.- Establecer los conceptos de fusión, subdivisión, fraccionamiento y relotificación que dan los lineamientos para su calificación.

IV.- Fijar las Normas Básicas a que se sujetarán la fusión, subdivisión, fraccionamiento y relotificación de terrenos.

V.- [...]

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- [...]

[...]

XI.- **Fraccionamiento, es la división de un terreno en manzanas y lotes que requiera el trazo de vías públicas y de obras de urbanización.**

[...]"

**ARTÍCULO 3.-** Para la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, que se lleven a cabo dentro de los límites del territorio del Estado, se requerirá de autorización que otorgará, previa solicitud la Autoridad Municipal correspondiente, conforme a los requisitos que este Reglamento exige.

**ARTICULO 4.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por vía pública todo espacio destinado al libre tránsito de personas y vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Tiene por objeto permitir la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan. Dar acceso a los predios colindantes y alojar cualquier instalación de una obra de servicios públicos.

El espacio para vía pública se limitara por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de la misma.

**Toda vía pública, por ser de uso común, estará sujeta al régimen de dominio público de los Municipios.**

**ARTICULO 5.-** Por vialidad, deberá entenderse el área del fraccionamiento que se destinará a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones.

## **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**Artículo 6.-** *Vía pública, es todo espacio de uso común que por disposición de los Ayuntamientos, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.*

*Es característica propia de la vía pública el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.*

*Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.*

*Todo inmueble consignado como vía pública, en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas de los Ayuntamientos, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece a los Ayuntamientos.*

*Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica. Artículo 7.- Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por los Ayuntamientos, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público, se considerarán por ese solo hecho, como bienes del dominio público de los Ayuntamientos, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro del Programa y al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.*

**Artículo 8.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes de dominio público de los Ayuntamientos, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley y en la Ley Orgánica.**

*La determinación de vía pública oficial la realizarán los Ayuntamientos a través de los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía que formen parte integrante de la documentación técnica de los programas parciales y de las declaratorias que, en su caso, se dicten.*

**Artículo 9.-** Los Ayuntamientos, no estarán obligados a expedir constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son de las señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial, conforme al Artículo 6 de este Reglamento.

Además, debe considerarse que la determinación impugnada de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, **se encuentra debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 16 Constitucional, porque la autoridad demandada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Iquala de la Independencia, Guerrero, para fundar la negativa a lo petitionado por la asociación civil actora, referente al cierre de vialidades identificadas como Tláloc y Cuitláhuac, ubicadas en la Unidad Habitacional “\*\*\*\*\*”, en primer lugar expuso la disposición legal aplicable en materia de uso de vía pública y vialidad, señalando los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, del Reglamento de Construcción Para los Municipios del Estado de Guerrero, así como los diversos 4 y 5 del Reglamento Sobre Fraccionamiento de Terrenos Para los Municipios del Estado de Guerrero.**

En segundo término precisó la responsable **los motivos de hecho para considerar por qué no era factible autorizar el cierre de las vialidades de la Unidad Habitacional “\*\*\*\*\*”, consistiendo éstos en esencia a la circunstancia que de aprobarse lo petitionado se violentarían derechos humanos de terceros**, se dejarían de aplicar los Reglamentos aplicables al caso en particular, y se estaría contraviniendo el interés colectivo y el bien común; **valorando además la documental adjunta al escrito petitorio y precisando al peticionario que la Unidad Habitacional de referencia, fue fundada como Fraccionamiento y no bajo el régimen de Condominio, concluyendo que dentro del término establecido, las personas que hubiesen intervenido en el cierre de las vialidades mencionadas, debían efectuar las acciones necesarias para liberarlas inmediatamente.**

Así, ante la ineficacia de los argumentos propuestos por la parte actora, y considerando que en el presente caso no se actualizó alguna de las causales de ilegalidad del acto administrativo impugnado, previstas en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, lo que procede es

reconocer la validez del oficio de fecha 26 de junio del 2017, signado por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 129 fracción V, y a contrario sensu del 131, del indicado ordenamiento.

Por lo antes expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 129 y 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se reconoce el carácter de **terceros perjudicados** de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en atención a los razonamientos expresados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Resultan **inoperantes** los conceptos de nulidad estudiados y hechos valer por la actora ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "\*\*\*\*\*", A TRAVES DE PRESIDENTE TULIA ROMÁN RAMIREZ, analizados en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva.

**TERCERO.** Se **declara** la **validez** del acto reclamado consistente en el oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en atención a los razonamientos precisados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** del presente fallo.

**CUARTO.** **Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.**

-- -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veintisiete de agosto de 2018.-----  
 -- Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TCA/SRI/114/2017.-